

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 03 de septiembre de 2014

Aprobado según Acta No. 069 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **110011102000201102800 01**

<b>Referencia</b>	<b>Abogado Apelación</b>
<b>Denunciada</b>	<b>Nebis Petrona Acosta Suárez</b>
<b>Informante</b>	De oficio – Dirección de Representación Judicial y Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
<b>Primera Instancia</b>	Censura
<b>Segunda Instancia</b>	<b>Confirma</b>

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de *apelación* interpuesto por el doctor *Giovanny Flórez Chaparro*, defensor de confianza de la disciplinada contra la decisión proferida el 21 de marzo de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó a la abogada ***Nebis Petrona Acosta Suárez***, con ***Censura***, tras hallarla responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

**Hechos.** La Jefe de la Oficina Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – Denny Rodríguez Espitia, con oficio del 2 de febrero de 2011, pidió

---

<sup>1</sup> M.P. Paulina Canosa Suárez - Sala con la Magistrada Luz Helena Crispancho Acosta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

investigación disciplinaria contra la abogada *Nebis Petrona Acosta Suárez* con base en los hechos que fueron sintetizados por la Sala A quo de la siguiente manera: “*La Empresa de Acueducto Y Alcantarillado de Bogotá pone en conocimiento que la disciplinable suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Empresa para asesorar y ejercer la representación judicial en procesos que se adelantaban ante la Jurisdicción Administrativa el cual inició el 14 de mayo de 2009, con una vigencia de 8 meses entre la fecha del contrato y el vencimiento del plazo de ejecución y 2 meses más. Entre los procesos a su cargo se encontraba el de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado N°20060511000 adelantado en el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, siendo demandante Juan Carlos Suárez Muñoz, donde el 18 de mayo de 2010 se profirió sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la empresa, notificada mediante edicto de 24 de mayo sin que la contratista hubiere interpuesto el recurso de apelación” (fls.2-5 c.o.)*

Para el efecto anexó como pruebas:

#### **Anexo 1.**

1. Designación de interventor en el contrato de la disciplinable el 14 de mayo de 2009 (fl.1c.a)
2. Comunicación a la disciplinable acerca del contrato de prestación de servicios de 7 de mayo de 2009 (fl.c.a2).
3. Comunicación a la disciplinable acerca de la legalización del contrato de prestación de servicios de 7 de mayo de 2009, guía para la solicitud de póliza, condiciones adicionales al contrato, póliza, certificación, aprobación de garantías, acta de iniciación, acta de cambio de interventor, formato acta de suspensión de contratos de 18 de diciembre de 2009, acta de reiniciación de contratos, modificación de pólizas, legalización de modificación de contrato, acta de terminación por cumplimiento del plazo contractual (fls.3 a 18 y 20 a 45c.a.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

4. Oficio de 10 de septiembre de 2009 por parte de la disciplinable a la Jefa de Oficina Asesora de Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa (fl.19 c.a).
5. Requerimiento a la disciplinable para que dé explicaciones por el vencimiento del término de 14 de julio de 2010, memorial sobre el tema de la Gerente Jurídica a la abogada de asesoría legal y las respuestas de ésta sobre vigencia de las pólizas, “*ampliación del plazo*” de un día a cuatro para que la abogada rindiera explicaciones (fls.45 a 51 c.a).
6. Respuesta de la abogada disciplinable de 29 de julio de 2010 e impresión del “*sistema automático de notificación*” (fls.57 a 66 c.a).
7. Memorando de la Gerente Jurídica a la abogada de asesoría legal acerca que el Juzgado no accedió enviar el fallo a consulta, por lo cual quedó ejecutoriado (fl.67 c.a).
8. Peticiones del apoderado del demandante de cumplir el fallo (fls.69 a 71 c.a)
9. Petición de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá pidiendo que fuera enviado el asunto en consulta dando aplicación al artículo 184 del Código Contencioso Administrativo suscrito por otro abogado el 2 de julio de 2010 junto con el poder (fls.346 a 72 c.a).
10. Petición del apoderado del demandante de rechazar la petición de someter la sentencia a consulta (fl.78 c.a)
11. Auto de 30 de julio de 2010 del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá enviando la causa al Juzgado 12 Administrativo de Descongestión (fl.81 c.a).
12. Memorando interno de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* acerca de la ocurrencia del siniestro (fl. 83 c.a).
13. Comunicación de la misma Empresa a Liberty Seguros y respuesta (fls.84 a 91 c.a).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

14. Pagos a la abogada disciplinable (fls.92 a 115 c.a).

## Anexo 2.

1. Oficio del Jefe de la Oficina Jurídica de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*, envía al Gerente de Talento Humano de la misma Empresa la copia de la demanda y los anexos (fl.1 c.a)
2. Constancia de notificación (fl. 2 c.a)
3. Auto de 17 de noviembre de 2006 del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 3 c.a)
4. Demanda y sus anexos (fls.5 a 41 c.a)
5. Contestación de la demanda (fls. 42 a 62)
6. Comunicación de la Directora de Mejoramiento Calidad de Vida al Director de Representación Judicial de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*, con copia de la documentación que integra la hoja de vida del demandante y poder a otra abogada (fls. 68 a 308).
7. Auto de 27 de junio de 2008 del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá por el cual se decretan pruebas (fl. 309)
8. Poder conferido a la abogada hoy disciplinable del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl.312)
9. Auto de 23 de enero de 2009 del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá por el cual se señala nueva fecha para la práctica de pruebas (fl.309).
10. Memorando interno de 28 de enero de 2009 de la Jefa de la Oficina Jurídica de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* a la Gerenta de Gestión Humana de la misma empresa (fl.315)
11. Audiencias de 5 de febrero y 18 de marzo de 2009 con presencia de la abogada disciplinable (fl.319)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

12. Auto de 10 de julio de 2009 del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá por el cual se corre traslado para alegar fls.325)
13. Circular 007 del Alcalde Mayor de Bogotá en relación con la Ley 996 de 2005 y la C-1153 de 2005(fl.330 a 335)
14. Alegatos de conclusión presentados por el disciplinable (fls.336 a 341).
15. Oficio 859 de 8 de junio de 2010 del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá a la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* remitiendo copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria para su ejecución y cumplimiento (fls.343 a 344).
16. Petición de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá pidiendo que fuera enviado el asunto en consulta dando aplicación al artículo 184 del Código Administrativo suscrito por otro abogado el 2 de julio de 2010 junto con el poder (fls.346 a 351).
17. Memorando del Jefe de la Oficina Jurídica dirigido al Director de Asesoría Legal de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* (fls.353 a 355).
18. Sentencia de 18 de mayo de 2010 del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, edicto y constancia de expedición (fl.356 a 378)
19. Petición del apoderado del demandante de rechazar la petición de someter la sentencia a consulta (fl.379)
20. Petición del apoderado del demandante de cumplir el fallo al Gerente General de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* (fl.354)
21. Petición del apoderado del demandante de cumplir el fallo (fl.356)
22. Auto de 30 de julio de 2009 del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá (un folio) (F.387).
23. Petición de continuar con el trámite de pago (fl.388).
24. Memorando interno para autorizar el pago de 15 de septiembre de 2010



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

(fl.389).

**Acreditación y apertura de investigación.** Verificada la condición de profesional del derecho de la abogada *Nebis Petrona Acosta Suárez*, con la C.C.N°64.742.680 y portadora de la T.P.N°127.717, vigente,(fls.6-11 c.o), el A quo por auto del 7 de julio de 2011, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** contra el profesional y señaló para el día 22 de noviembre de 2011, la *audiencia de pruebas y calificación provisional*.(fl.12 c.o.), pero fue aplazada ante la no comparecencia injustificada de la disciplinable(fl.17 c.o), fijándose para el 10 de abril de 2012 (fl.18 c.o).

**Audiencia de pruebas y calificación provisional.** En la fecha programada – **abril 10 de 2012-**, se dio inicio la referida audiencia con la asistencia única de la disciplinable– *Nebis Petrona Acosta Suárez*, quien previa autorización de la funcionaria a cargo de la actuación , después de escuchar la lectura de la queja, de actualizar sus direcciones de domicilio y profesional procedió a rendir **versión libre** indicando que la *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, iniciada por *Juan Carlos Suárez Muñoz*, se originó por la declaratoria de insubsistencia de dicho funcionario estando vigente la ley de garantías. Señaló que ese proceso le fue entregado en la etapa probatoria y cumplió con diligencia y cuidado el encargo profesional, así como *125 procesos más y 23 conciliaciones prejudiciales*. Señaló la togada que una vez hizo el estudio y dada la contundencia de las pruebas de la demandante, siempre calificó como remota la posibilidad de éxito, máxime cuando la actividad del profesional es de medio mas no de resultado. Entonces pedía que se comprendiera su carga laboral como eximente de responsabilidad, su trabajo en conjunto de todas las actuaciones bajo su cargo, lo que demostraba como su ejercicio profesional fue probo, juicioso, diligente, cuidadoso, eficaz, eficiente, tan es así que laboró 4 años, hasta la terminación del contrato por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

mutuo acuerdo el 13 de enero de 2011, por habersele vinculado de planta el 14 de enero de esa anualidad a la Personería de Bogotá.

Señaló como la *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, iniciada por *Juan Carlos Suárez Muñoz* contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, correspondió en principio al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, empero por descongestión fue enviado al Juzgado 12 Administrativo, para dictar sentencia.

Aclaró la disciplinable que el funcionario demandante fue declarado insubsistente conforme a la Resolución N°008 del 6 de enero de 2006, estando en Ley de garantías, contrariando el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, lo que fue reconocido *en la acción de repetición*, por lo que era paradójico pretender una sanción en su contra.

Luego la abogada pidió requerir a la Oficina Jurídica y Representación Judicial de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, para que allegara copia del Acta de conciliación de 2011 antes del inicio del proceso de Juan Carlos Suárez Muñoz y la de terminación del contrato N°174 de 2009 y del de terminación de mutuo acuerdo (Cd audiencia de la fecha).

La funcionaria integró al acervo el material allegado por la disciplinada – informes de: cumplimiento de sus contratos de julio 24 de 2007 al 13 de enero de 2011; de conciliaciones prejudiciales; contingencias (calificaciones del proceso) – enero de 2010, donde le indicó a la Empresa que en el particular caso era imposible la defensa por ser un hecho totalmente probado y pidió informe a la Empresa si se dio inicio a la acción de repetición contra el funcionario que dio lugar a la insubsistencia del demandante. También entregó en cuaderno anexo, decisión del Consejo de Estado de 11 de noviembre de 2010 (fl.7), cuadro de conciliaciones prejudiciales (fl. 40 a 55),



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

informes de gestión rendidos por la disciplinable sin fecha soportes de las cuentas de cobro 11 y 12 y cuadros de procesos sin nombre de su autor, fecha ni destino (fls.71 a 387).

De oficio la funcionaria ordenó requerir a la misma Oficina Jurídica y Representación Judicial de Bogotá, certificación sobre la autonomía de los contratistas (abogados) en la representación judicial; certificación de la acción de nulidad con todos sus anexos; luego levantó la diligencia y programó su continuación para el 6 de septiembre de 2012 (fls.29-30 c.o. Cd audiencia de la fecha), pospuesta para el 20 de noviembre de la misma anualidad (l.88 c.o.) y 25 de enero de 2013 (fl.96 c.o).

### **Pruebas.**

\* Certificado de antecedentes disciplinarios de la disciplinable que da cuenta la ausencia de sanciones en su contra (fl.33 c.o).

\* La *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* (fls.34 y 35 c.o.) hizo llegar copia del acta del Comité de Conciliación de 26 de mayo de 2011 (fls.36 a 47 c.o.), último contrato celebrado por la abogada y la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* y sus anexos (fls. 73 a 83 c.o.), copia del acta de terminación (fls. 84 a 85 c.o.), y certificó que cursa demanda de acción de repetición contra *Edgar Antonio Ruíz Ruíz* radicado N°201100254900 ante el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 8 a 72 c.o.) en el cual se ordenó el pago de arancel de notificaciones y certifica que en el proceso N°20060511000 obró como apoderada de la Empresa la abogada hoy disciplinable con base en poder conferido el 30 de agosto de 2007 (fl.86 c.o.).

**Continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional.** En la fecha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

referida – enero 25 de 2013, se dio continuación a esta diligencia con la asistencia de la abogada Nebis Petrona Acosta Suárez, quien luego de conferir poder a las abogadas *Gloria Marcela Abadía Cubillos* y *Angelith Shirley Núñez González*, principal y suplente, respectivamente y de ser aceptado, en ampliación de *versión libre*, nuevamente se refirió a los argumentos expuestos en la audiencia anterior y precisó que en momento alguno la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá direccionaba la defensa de sus intereses con sus abogados, pues era su responsabilidad el análisis de cada uno de los procesos bajo su responsabilidad y que cumplió con sus obligaciones legales (Cd audiencia de la fecha)

Frente al interrogatorio de la Magistrada en cuanto al por qué no interpuso el recurso de apelación en la *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, indicó que desde un principio como apoderada valoró las pruebas, tanto en lo jurídico como en lo fáctico, concluyendo que la empresa sería condenada, en tanto la declaratoria de insubsistencia de *Carlos Suárez Muñoz* conforme a la Resolución N°008 del 6 de enero de 2006, se había dado en plena Ley de garantías, contrariando el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, como luego se reconoció *en la acción de repetición*, tal cual como se evidenciaba en la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá del *18 de mayo de 2010* y con conocimiento pleno de la Circular de la Alcaldía, sobre la observancia de la norma.

Luego la profesional del derecho reconoció no haberle informado a su poderdante la posibilidad de perder el caso, pero no era ético en su consideración intentar un recurso cuando los aspectos de la demanda y su objeto estaban plenamente demostrado en el proceso, esto es la violación de la norma prohibitiva – Ley de garantías por una interpretación errónea del Gerente de la Empresa (fl.115 c.o - Cd audiencia de la fecha).

La defensora de confianza principal en uso de la palabra pidió tener en cuenta los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

argumentos de su representante, pues si se le endilgaba la presunta indiligencia por no haber apelado la decisión del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión, debía de tenerse en cuenta como había sido la irresponsabilidad del Gerente de la Empresa la que llevó a que se pagara el precio por haber declarado insubsistente a un funcionario con las consecuencias sabidas, tal cual se había reconocido en el acta de conciliación del proceso de repetición contra *Edgar Antonio Ruíz Ruíz* – entonces Gerente de Radicado N°201100254900 ante el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá. “Repárese que la acusación sobre una posible omisión en el cumplimiento de sus funciones se debilita con la acciones desarrolladas por la doctora Acosta Suárez encaminadas a lograr en grado jurisdiccional de consulta del fallo condenatorio y solicitar la nulidad de los autos proferidos con posterioridad a la sentencia del 18 de mayo de 2010” (fl.25 c.a), luego si bien no apeló, sí intentó con los medios posibles en defensa de la Empresa. Señaló que en el punto tercero de la misma acta se tenía: “No obstante, la determinación del accionar como causa eficiente del daño antijurídico imputado a la Entidad no puede acreditarse teniendo que la omisión de presentar el recurso de alzada no reviste el carácter de determinante de la condena proferida contra el Acueducto de Bogotá” (sic). Luego quería que se tuviera en cuenta la relación causal en este caso, donde la misma empresa violó la norma y no podía acarrearle esa responsabilidad, máxime cuando no tenía antecedentes (fls.117 -118 c.o Cd audiencia de la fecha).

La Magistrada A quo, procedió a entrar a *calificar provisionalmente la actuación*, haciendo un pormenorizado recuento de los motivos que dieron lugar a la diligencia disciplinaria y consideró que había lugar a **formular cargos** contra la abogada *Nebis Petrona Acosta Suárez*, por haber podido inobservar el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la presunta incursión en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 *ibídem*, por cuanto en virtud del contrato de prestación de servicios y el poder conferido el 30 de agosto de 2007 (fl.86 c.o.), la abogada se comprometió a representar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, entre otros procesos administrativos el de la *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

iniciada por *Juan Carlos Suárez Muñoz* contra la Empresa por haber sido declarado insubsistente conforme a la Resolución N°008 del 6 de enero de 2006, que le correspondió en principio al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, empero por descongestión fue enviado al Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de la misma ciudad de Radicado N°20060511000 , donde se dictó sentencia el 18 de mayo de 2010 se profirió sentencia de primera instancia, notificada mediante edicto de 24 de mayo siguiente y no fue apelada, luego se evidenciaba la falta de compromiso de las personas que asumían responsabilidad contractual, pues en el caso particular, si bien no era la intención de la profesional caer en la falta, si era el resultado del asumir esa clase de causas donde se evidenciaba una perdida por irresponsabilidad de funcionarios.

Luego si bien era loable la gestión de la abogada, su hoja de vida y si bien hubo culpa del Gerente de la Empresa de Acueducto, en el caso bajo estudio no había prueba que hubiese interpuesto el recurso como era su deber y menos le informó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, sobre la posibilidad de perder el proceso y si bien el abogado tenía un recurso de medio mas no de resultado, pudo haberle informado a su poderdante, luego si tenía la posibilidad de presentar el recurso, menos pidió la autorización para no hacerlo. Calificó la conducta de *omisión – culposa* artículos 20 y 21 de la Ley 1123 de 2007, al haber negligencia en la no interposición del recurso (fls.114-119 c.o).

El Despacho notificó la decisión en estrados, aclarándole que contra esta decisión no procedía recurso alguno (fl. 116 c.o - Cd audiencia de la fecha).

Le concedió el uso de la palabra a la defensa de oficio para sí era su deseo solicitar o aportar alguna otra prueba, resolviendo, actualizar los antecedentes de la disciplinable, recibir los testimonios de los señores: *Luis Alfonso Ossa Parra-*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Presidente del Comité de Conciliación; *Alba de la Cruz Berrío Baquero* – Gerente Jurídica y *Denny Rodríguez Espitia* - Directora de Representación Judicial de la misma Empresa.

Se ordenó requerir a la Dirección de Representación de Judicial y Gerencia Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o quien hiciera sus veces, la certificación laboral de la disciplinable, el número de procesos ejecutados por el desde 2007 a 2011 y si en alguno de ellos se venció el término para interponer recursos; así mismo, precisar si para el año 2010 el Acueducto tenía contrato con la *Empresa Litigando* e informe si en el proceso de *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, de -Radicado N°20060511000 de *Carlos Suárez Muñoz*, aquella había si prevenida sobre el término de ejecutoria para apelar la decisión, aportando la documental correspondiente.

Esa decisión sobre pruebas no fue objeto de recurso (fl.118 c.o.- Cd audiencia de la fecha)

La funcionaria programó la *audiencia de juzgamiento* para el 7 de marzo de 2013 (fls.119 c.o. Cd audiencia de la fecha).

La disciplinable le confirió poder al abogado *Giovanny Flórez Chaparro* (fl.137 c.o.).

En la fecha anotada – enero 7 de marzo de 2013 el A quo dio lugar a la ***audiencia de juzgamiento*** con la asistencia de la doctora *Nebis Petrona Acosta Suárez* y su defensor de confianza – *Giovanny Flórez Chaparro*.

En esta diligencia, luego de darse por incorporada la documental aportada, en uso de la palabra la togada *Nebis Petrona Acosta Suárez* ***alegó de conclusión***, indicando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

que solo se reiteraba en su actuación de buena fe, como lo sustentaría su apoderado de confianza (fls.145-165 c.o- Cd audiencia de la fecha).

Lo propio hizo el doctor *Giovanny Flórez Chaparro*, apoderado de confianza de la disciplinable quien en los ***alegatos finales*** a través de la lectura del escrito de la fecha que consta de veinte folios donde trajo en extenso transcripciones de sentencias de la Corte Constitucional T-295 de 1999 sobre la buena fe, el respeto al acto propio y otros aspectos afines, para concluir que su prohijada tenía una exoneración por fuerza mayor dado el exceso de trabajo; una falta de notificación de la empleadora, representada en ese momento en la *Empresa Litigando.com S.A*, que el 24 de mayo de 2010, no informó como era su deber contractual, a su prohijada que el proceso fue trasladado del Juzgado 30 al 12 Administrativo de Bogotá (fls.59-66 c.a1) donde aparece el informe pero no el reporte de ese cambio de Despacho.

Alegó el exceso de trabajo y señaló que el Consejo Superior de la Judicatura debería sacar una circular para que en ningún caso un abogado conociera más de 50 procesos; además, que “*esa Corporación se había gastado sumas enormes en buscar cómo conjurar la congestión con la expedición de las Leyes 446, 1395 y 640, etc., compartiendo el criterio de la Magistrada de que deben nombrarse más magistrados e implementar la tecnología*” (sic) y agregó que la obligación del profesional era de medio y no de resultado.

Señaló como en este caso la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* contrató a *Litigando.Com S.A.*, para vigilar los procesos. Esta empresa, recibe el contrato de todos los abogados y es la encargada de vigilar todo el trámite. En este caso, que le encargan más de 50 procesos. Pero no hubo la notificación del empleador por intermedio de *Litigando.com Sociedad Anónima*, como puede apreciarse en el anexo a partir del folio 59, impresión de 24 de mayo de 2010. Cómo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

influyó esto en lo que finalmente se pasó? A esta empresa nunca jamás llevó a la abogada esta información.

Dijo el profesional, que había un segundo filtro que es el interventor según la Ley 80 de 1993 para los contratos de prestación de servicios – “*el verdugo*” (sic) que estaba pendiente de no pasarse el tiempo y de que al abogado le llegue la información e indicó que el proceso se encontraba en el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá y no estaba rigiendo la nueva ley, pero existía la ley de descongestión. Además permanentemente se trasladan los Juzgados, no tenían su propia secretaría, sino que dependía de una secretaría colectiva, hasta el punto que los abogados manifiestan “*Tengo un proceso en recreo: No sé dónde está*”. Finalmente el proceso fue fallado por un Juzgado distinto por la congestión existente.

Precisó que había un elemento de seriedad y es la existencia de ilicitud sustancial que consistía en la lesión o puesta en peligro, sin que baste la simple contradicción entre hecho y norma, sino que debe violarse el deber jurídico, el deber funcional, sin justificación alguna.

Observó como en el acta de conciliación, de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* reconoció que frente a la sanción a asumir el funcionario que despidió los empleados, no tenía nada que ver con que a la abogada se le hubiese pasado el término, entonces, el daño antijurídico no lo ocasionó la abogada, sino aquel. Quien despidió a los empleados en ley de garantías y aunque hubo un daño material y debería pagarse por ello, el hecho no concordaba con los mismos daños.

Alegó que la sanción no aplicaba si existían factores ajenos a la responsabilidad del funcionario y hoy no había distinción entre fuerza mayor y caso fortuito. La finalidad del derecho disciplinario era garantizar el funcionamiento del sistema como lo reglan



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

el artículo 16 de la Ley 734 de 2002 y la misma Ley 1123 de 2007. Cuando se presentan circunstancias o factores ajenos a la funcionaria “*hay teoría de si se presenta la duda de quién debe juzgarlos*”. El elemento esencial es la actuación antijurídica y la existencia de un daño: es la ilicitud sustancial.

En conclusión, no hubo omisión gravísima ni grave. El interventor se dio cuenta dos meses después y no hicieron valer las pólizas y “si se fue contra la abogada” (sic) quien resultó involucrada en el proceso, luego hubo fuerza mayor demostrada que ninguna persona está obligada a lo imposible, por excesiva carga laboral, que se convierte en un “*trabajo leonino*” en un momento dado.

Reiteró que la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* tenía contratada a la empresa con obligación contractual para que informara a los abogados contratistas para que estos no tuvieran que “*patinar*” (fls.59 a 66 del c.a1) y esto aunado a la carga, a cualquier persona le hubiese pasado lo mismo, a más que la misma empresa en el comité de conciliación exculpó a la abogada, pues el daño antijurídico lo causó el funcionario que despidió a 6 empleados con ley de garantías (fls.143-144 c.o Cd audiencia de la fecha).

Escuchados los alegatos de conclusión, la funcionaria el Magistrado dio por terminada la audiencia e informó que en su respectivo momento y dentro del término de ley, se registraría el proyecto de la correspondiente sentencia. (fl.144 c.o. CD Audiencia de la fecha.).

**El fallo apelado.** Mediante proveído del 21 de marzo de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, puso fin a la instancia declarando éticamente responsable a la abogada *Nebis Petrona Acosta Suárez* de la falta a la debida diligencia profesional, descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Ley 1123 de 2007, sancionándolo con *Censura*. Sostuvo la Sala A que que existe prueba que compromete la responsabilidad de la doctora *Nebis Petrona Acosta Suárez*, en tanto había suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales con la Empresa para asesorar y ejercer la representación judicial en procesos que se adelantaban ante la Jurisdicción Administrativa el cual inició el 14 de mayo de 2009, con una vigencia de 8 meses entre la fecha del contrato y el vencimiento del plazo de ejecución y 2 meses más (fls.2 a 18 y 20 a 45 c.a1) designándose interventor (fl.1 c.a1). La relación de pagos a la abogada disciplinable fue de \$ 4.500.000 por concepto de ejecución mensual del contrato (fls.92 a 115 c.a1). Con posterioridad al hecho aquí investigado, suscribió un nuevo contrato (fl.74 a 86 c.o.) que dio inicio el 6 de julio de 2010 y terminó de común acuerdo el 13 de enero de 2011. Entre los procesos a su cargo se encontraba el de *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* con Radicado N°20060511000 adelantado en el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, siendo el demandante *Juan Carlos Suárez Muñoz* (fls.5 a 34 c.a2), donde desde el 17 de noviembre de 2006 se admitió la demanda y se profirieron otras disposiciones (fl. 3 c.a2), había constancia de notificación a la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* (fl.2 c.a 2), donde fue contestada la demanda por otra apoderada de la misma empresa (fl.47 a 308 c.a2); el 27 de junio de 2008 se decretaron pruebas (fls.308 y s.s c.a2) y fue cuando la disciplinable recibió el poder (fl.312 c.a2) y asiste a las audiencias señaladas (fls.319 a 326 c.a2) y el 10 de julio de 2009 se corrió el traslado para alegar (fl.328 c.a2), presentándose por la disciplinada sus alegaciones el 29 de julio de la misma anualidad (fl.336 y s.s. c.a 2) ante el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá; fue así como el **18 de mayo de 2010** se profirió sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la empresa por parte del Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fl. 316 c.a2), **notificada mediante edicto de 24 de mayo de 2010 desfijado el 26 de mayo de 2010 quedando ejecutoriado el**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

**31 de mayo de 2010** sin que la contratista hubiere interpuesto el recurso de apelación (fl.371 y 372 c.a 2).

Luego el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá envió el oficio N°859 del 8 de junio de 2010 a la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* remitiendo copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria para su ejecución y cumplimiento (fl.343 a 344 c.a2), por ello requirió a la disciplinable para que diera explicaciones por el vencimiento del término (fls. 49, 50 y 54 c.a1), y la abogada lo hizo en escrito de 29 de julio de 2010, refiriéndose a factores como: *“En primer lugar que la declaratoria de insubsistencia del demandante sin tener en cuenta la prohibición señalada en la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantía) estaba debidamente probada, y ello fue el fundamento de la sentencia proferida por el juez Doce Administrativo de Descongestión, sin que hubiera lugar a ser desvirtuado en segunda instancia”* (sic) y que no obstante lo anterior, la razón de no haber presentado la apelación, no obedecía a falta de responsabilidad o descuido suyo, ya que siempre estuvo pendiente visitando el Despacho en el que se encontraba para sentencia, incluso una semana antes de que notificaran el fallo, pero que desafortunadamente para la fecha en que lo notificaron y quedó en firme el fallo le fue imposible pasar por el Juzgado, por cuanto el contrato estaba próximo a terminarse y se encontraba asistiendo a diligencias en la Procuraduría General de la Nación, así: *“El 24 de mayo en la Procuraduría 191, el 25 de mayo en las Procuradurías 139 y 194 Judicial Administrativa. También se encontraba elaborando y presentando distintas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa antes del vencimiento del término de caducidad de la acción. Además entregó a la Procuraduría General de la Nación las distintas solicitudes de conciliación que le fueran entregadas antes de terminar el contrato y que vencían los días 1 y 9 de junio, y las renunciaciones de todos los poderes de procesos a su cargo”* (sic).

Señaló la instancia que la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*, hizo una petición al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que fuera enviado el asunto en consulta dando aplicación al artículo 184 del Código Administrativo,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

memorial suscrito por otro abogado el 2 de julio de 2010 junto con el poder (fls.346 a 350 c.a2), el cual es respondido por el apoderado del demandante solicitando rechazar la petición de someter la sentencia a consulta (fl.78 c.a1), y **finalmente mediante auto de 30 de julio de 2010** el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, **consideró que no se daba el supuesto de hecho del artículo 184 del Código Administrativo porque la demandada sí había ejercido la defensa de sus intereses al tener la oportunidad de formular oposición, excepciones y pedir pruebas, además de presentar alegatos de conclusión** (fl.81 c.a1), por lo cual no accedió al grado de consulta impetrado.

Ahora, dijo la Sala A que, que la hoy disciplinada en memorial de 12 de agosto de 2010 solicitó la nulidad del auto de 30 de junio de 2010 por tratarse de un auto de cumplimiento que impedía los recursos en su contra, a lo cual se opuso el apoderado del demandante en memorial de 30 de agosto de 2010, contra el cual la hoy disciplinable solicitó no ser tenido en cuenta por extemporáneo, pero el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de ésta ciudad mediante auto de 8 de octubre de 2010 despachó favorablemente la petición ordenando notificar el auto, lo cual se cumplió el 12 de octubre, y el 27 de octubre se ordenó entregar al apoderado del demandante el título consignado por la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* en la cuenta de depósitos judiciales (fls.39 y 40 c.o.), que según la demanda de repetición contra el entonces Gerente fue por \$462.740.074 por concepto de sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar desde el 18 de enero de 2006 al 22 de agosto de 2010, debidamente indexados y actualizados (fls.56 c.o.), más \$ 64.011.041 al Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia por concepto de aportes a pensión y \$9.500.160 al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. por concepto de aportes a pensión, para un total de \$ 536.251.275 (fls.56 y 57 c.o.). Por ello se libró memorando de la Gerente Jurídica a la abogada de asesoría legal acerca de que el Juzgado no accedió enviar el fallo a consulta, por lo cual quedó ejecutoriado (fl.67 c.a1).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Entretanto se recibía petición del apoderado del demandante fechada 2 de agosto de 2010 de cumplir el fallo (fl.69 a 71 c.a1 y fl. 356 c.a2). E internamente se continuó con el trámite de pago (fl.388 c.a 2) como constaba en el memorando del Jefe de la Oficina Jurídica dirigido al Director de Asesoría Legal de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* (fls. 353 a 355 c.a2), y mediante memorando interno de 15 de septiembre de 2010 se autorizó el pago (fls.389 c.a2) y se encontró también que la Empresa libró memorando interno acerca de la ocurrencia del siniestro (fl.83 c.a1) y comunicó a la misma Empresa a Liberty Seguros (fl.84 a 91 c.a1).

Así las cosas, después del pormenorizado recuento de las pruebas obrantes en el infolio, señaló la Sala de instancia que no había encontrado causal de justificación de los cargos por los cuales fue llamada a responder la abogada, por dejar de hacer las gestiones propias de su contratación profesional, pues no presentó en oportunidad el recurso de apelación contra la sentencia, lo cual acarreó que quedara en firme la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0008 de 6 de enero de 2006 por la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor *Juan Carlos Suárez Muñoz* en el cargo de Director Operativo Código 009 - Grado 8 Código - Dependencia 825-1, Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 2, de la Gerencia Corporativa Servicio al Cliente de la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.*, ordenando su reintegro a la Empresa al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación o a otro empleo equivalente o de superior categoría, junto con el reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, entendiéndose que no existió solución de continuidad.

Previno la instancia que si bien, no se le atribuía a la profesional la insubsistencia por la cual fue condenada la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.*,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

como lo alegó la defensa, si lo hacía frente a la omisión de presentar la apelación, con lo cual se perdió la oportunidad de debatir ante el Consejo de Estado el *tema probandum*.

Señaló que aunque se aceptara el número de procesos y conciliaciones a cargo de la abogada para la fecha de los hechos fuera muy alto, esto por sí solo no podía exculparla de la falta, pues es en esos casos en donde se requiere más organización del tiempo, ya que no puede prevalecer ninguna actividad sobre otras, ya que como lo expone, tenía que presentar demandas que estaban sobre términos de caducidad, asistir a conciliaciones cuyas fechas estaban fijadas, y contestar informes al interventor. Porque aunque se tuviera 125 procesos y 38 conciliaciones, la verdad era que todas no estaban en la misma etapa procesal como se deducía de los mismos informes que la disciplinable presentó, por lo cual, algunos procesos requerían más atención que otros.

Finalmente, aunque la empresa contratada por la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*, para la vigilancia de los procesos no hubiera dado cuenta del fallo, de la notificación y su ejecutoria, lo cual por cierto no se acreditó, sino únicamente el reporte del folio 59, impresión de **24 de mayo de 2010**, cuando el fallo se profirió el **18 de mayo de 2010**, fue notificado mediante edicto fijado entre el 24 y el 26 de mayo de 2010, quedando ejecutoriado el **31 de mayo de 2010**, la disciplinable tuvo la posibilidad de revisar en la página de la Rama Judicial el estado del proceso y el deber de vigilarlo por lo menos cada cinco días para evitar la ejecutoria de la esperada providencia. En todo caso, ha debido por lo menos, avisar a la Empresa la imposibilidad en la que se encontraba, o al interventor, o pedir la colaboración de otra compañera o de otro compañero, pero nada de esto hizo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

**Estas circunstancias, ameritaban partir de la base de la pena mínima, pero no exonerarla de responsabilidad, como igualmente consideró la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al imponerle la sanción pecuniaria del 5% del valor del contrato, equivalente a \$ 2.700.000, agregado a la falta de sanciones en otros asuntos pese a la cantidad de procesos que tenía a su cargo**

(subrayas fuera de texto), es decir, que tampoco la podía liberar de su responsabilidad el incumplimiento que pudo tener la empresa encargada de la vigilancia de los procesos, pues si bien contractualmente la empresa pudo haberle asignado este cometido, no puede desagregar de la responsabilidad de los abogados los deberes que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 debían cumplir, como son los de diligencia y si bien su obligación era de medio y no de resultado, se requería de su parte la presentación del recurso, con lo cual no se le exigía ningún resultado distinto del de motivar las razones que venía esgrimiendo la empresa para justificar la declaratoria de insubsistencia del demandante; es más, si en verdad consideraba que no se daban los presupuestos para apelar dicha sentencia, había debido ponerlo en conocimiento de su contratante.

En cuanto a la buena fe contemplada en el artículo 83 de la Carta Política, basada en que la abogada suscribió un contrato excesivo de trabajo, con un apoyo para vigilar el proceso y la abogada se dedique a hacer memoriales y tenga tiempo de pensar, tenemos que responderle que ni ese fue el objeto del contrato, ni se observa que la abogada haya suscrito el contrato con ningún vicio del consentimiento. Sabía que tenía que llevar una labor delicada, cuáles deberes tenía que cumplir, y que todas las ayudas que le dieran no eran más que eso: ayudas, que no la relevaban de sus responsabilidades y había ilicitud sustancial no por la simple contradicción entre hecho y norma, sino por la violación del deber jurídico de diligencia sin justificación alguna. El daño antijurídico de no presentar el recurso de apelación lo ocasionó la abogada, tipo disciplinario es esencialmente culposo, a más de no encontrarse demostrada ni



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

acreditada, una causal de fuerza mayor que le haya impedido a la abogada vigilar su proceso y enterarse de la expedición del fallo y el término que corrió antes de su ejecutoria - casi 15 días.

En cuanto a la sanción precisó la Sala de instancia que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, las penas a imponer podían ser la *censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión*, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 *ibídem*, esto es, la trascendencia social de la conducta, la modalidad, el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación y los motivos determinantes del comportamiento, por ello, consideró que debía partirse del mínimo de la pena, al reconocer que en efecto muchas circunstancias podían tenerse como atenuantes, además el correcto cumplimiento del contrato de prestación de servicios y la ausencia de antecedentes disciplinarios y no tener en cuenta el agravante que tendría la imposición de la sanción de suspensión al tratarse de la apoderada de una entidad pública. Entonces le imponía *Censura* (fls.166-204 c.o).

**Del recurso de apelación.** Notificadas en debida forma las partes, compareció el defensor de confianza de la disciplinada, doctor *Giovanny Florez Chaparro* e interpuso el recurso de apelación contra el anterior fallo, mediante escrito del 29 de abril de 2013, deprecando la revocatoria de la decisión de instancia por que en su sentir hubo una incongruencia, pues si bien se aceptaba de un lado el cúmulo de procesos de su prohijada, de otro, no se tenía como eximente de responsabilidad. Dijo que no se tuvo en cuenta el informe de la Empresa Litigando, del 24 de mayo de 2010 y no reportó el movimiento del proceso origen de la actuación, entonces había vías de hecho al no valorarse tales aspectos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Dijo la defensa que como lo había afirmado el daño existió pero no fue responsabilidad de su prohijada y si se hubiese apelado la decisión desfavorable, se habría llegado al mismo resultado (fls.249 y s.s c.o)

**De la concesión de recurso de apelación.** Por auto del 21 de mayo de 2013, el A quo, concedió el recurso (fl.266 c.o.).

### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias en ésta instancia, le fueron asignadas a quien funge como ponte conforme al acta individual de reparto del 13 de junio de 2013 (fl.4 c.2ª Inst) y mediante auto del 19 de junio de la misma anualidad, se avocó el conocimiento de las mismas se le corrió traslado al Ministerio Público; se ordenó su fijación en lista y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Sala, para que informara si contra el profesional inculcado cursan otras investigaciones por los mismos hechos. (fl.4 c.2ª Inst.).

**Concepto del Ministerio Público.** Notificado el Ministerio Público (fl.15 c.2ª Inst.). No emitió concepto.

**Antecedentes disciplinarios.** La Secretaría Judicial de esta Sala mediante certificado N°202557 del 18 de julio de 2013, certificó que la abogada *Nebis Petrona Acosta Suárez*, no registraba sanción alguna durante los últimos 5 años (fl.22 c.2ª Inst.). Igualmente, se allegó al infolio constancia que contra dicha profesional no se llevaba otra actuación por semejantes hechos. (fl.13 c.2ª Inst.).

**Impedimentos.** Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados que integran la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Competencia.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo –Superior de la Judicatura: *“Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”*.

Dicha norma fue desarrollada con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Justicia al fijar funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al disponer: *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”*.

**Asunto a resolver.** Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el doctor *Giovanny Flórez Chaparro*, defensor de confianza de la disciplinada contra la decisión proferida el 21 de marzo de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó a la abogada **Nebis Petrona Acosta Suárez**, con **Censura**, tras hallarla responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, circunscribiéndose al objeto de impugnación y lo que resulte inescindiblemente vinculado a ello, conforme lo dispuesto en el párrafo único del artículo 171 del Código Único Disciplinario, al cual se llega por remisión expresa del artículo 16 de la ley 1123 de 2007.

Válido resulta anotar que el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la Ley confiere a los intervinientes damnificados por una decisión judicial, para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

solicitar ante el Juez que la dictó dentro del plazo legal y debidamente fundamentado la revisión de la actuación, habilitando al superior jerárquico para auscultar en los hechos frente al derecho y decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia para que lo revoque o enmiende.

**Descripción de la falta disciplinaria.** La abogada *Nebis Petrona Acosta Suárez*, fue encontrada responsable de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece lo siguiente:

***“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte es procedente señalar, que para emitir una sentencia condenatoria debe existir la certeza sobre una conducta constitutiva de falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

\* **Sobre la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.** El tipo disciplinario endilgado al profesional, previsto en esta norma concentró en un sólo texto las faltas y las modalidades de comportamiento. Es por ello que hoy, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de **demorar la iniciación o prosecución de las gestiones**, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, como en el caso bajo estudio; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien **deja de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, *verbi gratia* no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó la expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera.

En la misma falta disciplinaria incurre el togado que **descuida** la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en la falta *sub examine* quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Ahora, la conducta examinada ha sido considerada por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria *como de ejecución permanente*, por cuanto se proyecta hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia<sup>2</sup>.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo confiado, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.

En el presente caso, como se observó en el infolio, se parte del hecho cierto que la abogada Nebis Petrona Acosta Suárez, recibió poder *el 30 de agosto de 2007*, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para hacerse cargo del proceso de *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, iniciada por *Juan Carlos Suárez Muñoz* contra la misma Empresa por haber sido declarado insubsistente conforme a la Resolución N°008 del 6 de enero de 2006 de Radicado N°20060511000, que en principio correspondió al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, empero por descongestión fue enviado al Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de la misma ciudad para dictar sentencia.

---

<sup>2</sup> *Comentario al Nuevo Código Disciplinario del Abogado, 1ª Edición, pag. 172-173. Luis Enrique Restrepo Méndez.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

En el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 18 de mayo de 2010 profirió sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la empresa donde resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la apoderada de la demanda y declarar la nulidad de la Resolución N°0008 de 6 de enero de 2006, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Juan Carlos Muñoz en el cargo de Director Operativo – Código 009 – Grado 089 – Código Dependencia 825-1 Dirección de Acueducto y Alcantarillado – Zona 2 de la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (fls. 316 – 370 c.a.2) , la cual fue **notificada mediante edicto de 24 de mayo de 2010 desfijado el 26 de mayo de 2010 quedando ejecutoriado el 31 de mayo de 2010**, sin que la contratista hubiere interpuesto el recurso de apelación (fl.371 y 372 c.a 2).

Ahora, si bien manifestó el defensor de confianza de la disciplinada que aquella no apeló la demanda en el entendido que la responsabilidad de la Empresa estaba más que probada por la insubsistencia del nombramiento del actor en plena ley de garantías, como también lo aceptó la misma disciplinable a lo largo de la actuación, a más del cúmulo de trabajo – más de 152 procesos a su cargo y un resto de conciliaciones y que la compañía Litigando.com S.A., encargada de informar sobre el estado de los procesos de la contratante, también los es que ese argumento no puede ser aceptado, pues a voces del artículo 2142 del Código Civil<sup>3</sup>, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Así mismo el artículo 2144, *ibídem*<sup>4</sup> señala que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o

---

<sup>3</sup> ARTICULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

<sup>4</sup> ARTICULO 2144. EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Es por lo anterior, que en cabeza de la profesional del derecho investigada estaba la responsabilidad de ejecutar la labor encomendada, sin que de ninguna manera pueda trasladar su injustificada negligencia, pues no otra cosa puede colegirse de las pruebas reseñadas, en donde claramente quedó demostrado que la disciplinada no desarrolló el cumplimiento de su función y retardó a su arbitrio un deber adquirido para con su cliente, irresponsabilidad profesional que asumió de manera voluntaria y consiente al omitir un manejo diligente en su actividad profesional; a quien además no le es permitido trasladar a los usuarios de la justicia la carga de su propia y exclusiva negligencia.

Cabe anotar que cuando el abogado asume una representación judicial mediante poder, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender diligentemente los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo asignado, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto, tal como lo exige el Código Deontológico del Abogado; por lo tanto, cuando la profesional injustificadamente incurre en conducta desidiosa frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Ahora, si en gracia de discusión de aceptarse que no apeló la sentencia, debió propender por la renuncia del mandato conferido en los términos del artículo 69 del Código de procedimiento Civil y no esperar que fuera otro abogado – Pedro agosto Santos Santos, quien en nombre y representación de la Empresa de Acueducto y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Alcantarillado de Bogotá, pidió remitir el expediente en grado jurisdiccional de consulta establecido en el artículo 184 del otrora Código Contencioso Administrativo (fls.373 al 377 c.o).

No sobra recordar a los profesionales del derecho, esta vez la abogada *Nebis Petrona Acosta Suárez*, los deberes profesionales a los cuales está **obligada a cumplir como litigante**, que se encuentran compilados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de manera particularísima el numeral 10 que indica:

***“Ley 1123 de 2007.***

(...)

***Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

(...)

***10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...***  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso bajo estudio la prueba allegada al proceso y reseñada en precedencia, indica en forma diáfana y contundente que el hecho constitutivo de la investigación disciplinaria existió, esto es, la indiligencia por parte de la inculpada, pues a pesar de haberse comprometido con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – informante, a representarla en la *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, iniciada por *Juan Carlos Suárez Muñoz*, muy a pesar de dictarse sentencia adversa no la apeló, faltando con esta conducta al deber de obrar con celosa diligencia en el asunto encomendado defraudando la confianza que su mandante había depositado en ella. Entonces, forzoso es concluir, de acuerdo con la valoración del acervo probatorio y a la luz de las reflexiones hechas, que la profesional del derecho inculpada, incurrió en la falta a la debida diligencia sin emerger causal exonerativa para evitar el juicio de reproche y por la cual se le sancionó en primera instancia, soslayando el deber de actuar con celosa diligencia señalado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

De esta manera se despachan desfavorablemente los argumentos de apelación de la defensa de la disciplinada, por cuanto en momento alguno hubo contradicción en la primera instancia al emitir el fallo sancionatorio, pues analizó cada uno de los aspectos procesales y probatorios, incluida la carga laboral, de lo cual en el acápite pertinente hizo las consideraciones del caso, incluso para imponer la sanción sobre lo cual se hará las observaciones del caso.

En relación con la **sanción** impuesta –*Censura*, impuesta a la togada *Nebis Petrona Acosta Suárez*, por el juez disciplinario de instancia, observa esta Superioridad, que la misma guarda concordancia con la falta y consultó los parámetros establecidos en los artículos 40, 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la gravedad, modalidad -culposa; las circunstancias de las mismas, los motivos determinantes y la ausencia de antecedentes disciplinarios de la infractora, para imponerla.

En consideración a lo anterior esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de confirmar el fallo apelado proferido el 21 de marzo de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó a la abogada ***Nebis Petrona Acosta Suárez***, con ***Censura***, tras hallarla responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

**Primero.- CONFIRMAR** el fallo apelado, proferido el 21 de marzo de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó a la abogada **Nebis Petrona Acosta Suárez**, con **Censura**, tras hallarla responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**Tercero.-** Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

**Cuarto.-** Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**  
Presidenta

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Rad. N° 110011102000201102800 01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Vicepresidente

Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**ANGELINO LIZCANO RIVERA**  
Magistrado

**NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO**  
Magistrado

**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial